Trelew, 11 de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El 03/09/2024, la Jueza de Primera Instancia, Dra. Ivana Wolansky dispuso telefónicamente la prohibición total de acercamiento de M. A. T. hacia M. C. A. y a su domicilio, por el plazo de 180 días, a un radio no menor de 200 metros.

Asimismo, intimó a M. A. T. a que se abstenga de todo acto que implique hostigar, intimar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de M. C. A. de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad, debiendo abstenerse de hacerle llamadas telefónicas, enviarle mensajes de texto, mail y mensajes por cualquier otro medio electrónico que resulten amenazantes o injuriantes. Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial (artículo 239 del CP).

Mediante el ID 1630662 (06/09/2024), M. A. T. interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. Allí, luego de referirse a los antecedentes de la relación de pareja que lo unió con la denunciante, negó los hechos denunciados y la existencia de actos de violencia, en especial, haber empujado a su ex pareja.

Relató que en el marco de una conversación incómoda con su ex pareja le solicitó que le devuelva los teléfonos de su propiedad y que esta se los devolvió. Se refirió a la titularidad de las líneas de dichos teléfonos.

Seguidamente, alegó la ausencia de medios probatorios y tutela judicial efectiva. Expresó que la distribución de la carga de la prueba es de esencial importancia, se considera la espina dorsal del proceso civil, la definió como la necesidad de las partes de probar los hechos que constituyen el supuesto fáctico de la norma jurídica que invocan a su favor a riesgo de obtener una resolución desfavorable a sus pretensiones y resistencias.

Por otra parte, consideró que la medida fue dictada solo por lo denunciado por A. y sostuvo que nunca hostigó, intimidó, amenazó, dañó y/o puso en peligro la integridad física de la denunciante, como así tampoco atentó contra su integridad física y/o psíquica, por ningún medio electrónico. En consecuencia, entendió dado que no existen más elementos probatorios que la prohibición de acercamiento dispuesta se torna arbitraria e ilegal al no estar presentes los requisitos necesarios para decretarla.

Agregó que en la denuncia solo refiere a los dichos de la denunciante, mientas que para la procedencia de una medida cautelar se exige la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Afirmó que el hecho que la medida se haya tomado inaudita parte le impidió dar su versión de los hechos y, por ende, se vio privado del derecho de defensa.

Manifiesta que, si bien es cierto que el Juez goza de las facultades para el dictado de las medidas que estime pertinentes para proteger a la víctima, no es menos cierto que esa facultad encuentra su límite en la sana crítica y en los antecedentes de la causa. Y aseguró que, al no

existir otros elementos probatorios que acrediten los hechos denunciados, su negativa de los mismos es un elemento suficiente para requerir se deje sin efecto la prohibición de acercamiento.

Por último, solicitó que la prohibición de acercamiento sea recíproca.

El 11/09/2024 se corrió traslado a M. C. A., que no contestó.

El 14/11/2024, la Jueza de primera instancia rechazó la revocatoria y concedió en relación y con efecto devolutivo la apelación subsidiaria.

Pasando a resolver, cabe destacar que nos encontramos ante un procedimiento de violencia familiar y de género (conf. Ley N° 26.485, Ley XV N°12 y Ley XV N° 26) cuyo objeto está orientado a la adopción de medidas urgentes a fin de hacer cesar los hechos de violencia y conflictividad entre las partes (conf. artículo 41 y 49 de la Ley XV N° 26). En este contexto, las situaciones de violencia deberán ser evaluadas desde la perspectiva de la protección integral de la dignidad humana y el valor máximo de la vida, debiéndose configurar sobre el fundamento del cumplimiento de la obligación estatal de la debida diligencia (conforme artículo 14 inciso 1 de la Ley XV N° 26).

El amplio abanico de opciones que estas normas otorga y que no son taxativas, se encuentra destinado a garantizar de manera cautelar y urgente la integridad psicofísica de la víctima ante una denuncia, las que bajo ningún punto de vista finalizan el trámite, en tanto el Juzgado debe continuar interiorizándose de manera personal y acabada de la situación denunciada, debiendo tomar contacto con las partes y pudiendo requerir informes de los equipos interdisciplinarios. De allí entonces que, luego de procurar evitar nuevas situaciones de conflicto que agraven el problema, quien decide deberá recabar elementos para interiorizarse sobre la conflictiva y dar una respuesta adecuada a las partes.

En consonancia con ello, el artículo 7 inciso b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, *"Convención de Belem Do Para"*, impone a los Estados el deber de *“actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”*.

La violencia contra la mujer, especialmente la ejercida por su pareja o ex pareja, constituye una violación de los derechos humanos. Y no solo eso, sino que, además, arrastra consecuencias sociales, económicas y de salud para la víctima, las que sin lugar a duda repercuten sobre sus hijos e hijas. Circunstancias que deben ser tenidas especialmente en cuenta a la hora de disponer medidas de protección hacia la persona damnificada, las que deben ser adecuadas y razonables en cuanto al tipo, plazo y extensión.

El artículo 706 del CCCN establece los principios generales que rigen en los procesos de familia, dentro de los que se destacan los de tutela judicial efectiva, inmediación y oficiosidad, el cual es desarrollado en el artículo 709 del CCCN.

Bajo tales premisas, se observa que en la denuncia del 03/09/2024, que motivó la medida aquí cuestionada, A. expuso que T., su ex pareja, se presentó en su casa, la empujó y agarró su teléfono y se lo llevó. También manifestó que la cela y que hace unos años se dispuso una medida cautelar urgente por otros hechos de violencia que ella denunció haber sufrido por parte de él.

Del acta de la denuncia policial (h. 1 y 2) se desprende que al momento en que A. estaba realizando la denuncia en la Comisaría de la Mujer de Trelew, se presentó T. e hizo entrega del teléfono celular perteneciente a ella.

Así, la verosimilitud del derecho invocado se verifica con el relato de la víctima volcado en la denuncia formulada y en la propia presentación judicial que realizó T. en la que se advierte el grado de conflictividad existente entre las partes pos cese de su relación de pareja.

Por otra parte, cabe recordar que la presunción en contra del agresor que surge del artículo 51, inciso 5, de la ley XV N° 26 reduce de manera considerable las posibilidades revisoras del Tribunal si no se incluyen en el expediente elementos contundentes para contradecir tal presunción. Es decir, la Cámara de Apelaciones se encuentra estrechamente limitada a controlar que la medida preventiva ordenada se ajuste razonable y formalmente al procedimiento en la etapa inicial en que se encuentra, pero sin mayores elementos para contradecir la presunción en contra del victimario, si ello no surge de los mismos antecedentes del expediente que tuvo en cuenta la instancia de origen para resolver (conf. esta Sala, SIF N° 21/2019).

Asimismo, corresponde puntualizar en caso de una evidente la situación de conflictividad entre las partes, las medidas dispuestas en los expedientes de violencia no operan, en principio, como sanción sino de manera preventiva. La acción preventiva es la que persigue evitar nuevos hechos o escalada de conflicto entre las partes, su agravación o persistencia de daños potencialmente posibles conforme el orden normal y corrientes de las cosas, a partir de una situación fáctica existente (conforme Aida Kemelmajer de Carlucci, *“LA VIOLENCIA EN LAS RELACIONES DE FAMILIA”*, Rubinzal Culzoni, Ed. 2023, Tomo I, pag. 155).

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la situación de conflictividad entre las partes y los hechos denunciados por A. y la finalidad del proceso, se considera que el dictado de la medida preventiva adoptada por la Jueza de primera instancia resulta razonable y brinda un adecuado resguardo a la situación de A. y T. a fin de evitar escalada del conflicto entre ellos.

Por último, respecto del pedido de T., esto es, que la prohibición de acercamiento sea recíproca, se le hace saber que del acta de notificación de la medida adoptada telefónicamente por la Jueza de primera instancia (h. 3/vta.) se desprende que la medida preventiva dispuesta es de cumplimiento recíproco.

IV. Atento a la forma en la que se resuelve la cuestión planteada, las costas de esta instancia se impondrán al recurrente (artículo 69 del CPCC). Teniendo en consideración el mérito de la labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios de esta instancia al Dr. D.

S. V., letrado patrocinante de M. T., en la suma equivalente a tres (3) Jus, con más el IVA de corresponder (artículos 5, 6 bis, 7, 8, 13, 29 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución del 03/09/2024.

IMPONER las costas de esta instancia al recurrente.

REGULAR los honorarios profesionales por las labores desarrolladas ante la Alzada de Dr. D. S. V., letrado patrocinante de M. T., en la suma equivalente a 3 JUS, con más el IVA de corresponder

DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de su licencia la restante vocal de Sala, la Dra. Florencia Cordón Ferrando (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145/97 S.T.J.Ch.).

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia.

Natalia Isabel SPOTURNO — **PRESIDENTA**

M. Fernando PERAL — **JUEZ DE CAMARA**

REGISTRADA BAJO EL N° ____79_____ DE 2024 - SIF - CONSTE.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA